

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07596/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, misma que fue registrada con el número de folio 00117/OASZUMPANG/IP/2019, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atención al (ODAPAZ) ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO 1.- Solicito a este organismo público descentralizado copia del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 expedido por el Director General de ODAPAZ el 24 de Junio de 2019, se anexa copia simple; la información la requiero a través del portal SAIMEX. 2.- Copia del oficio solicitud al cual le recayó la respuesta del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019, la información la requiero a través del portal SAIMEX. 3.- Solicito copia total del expediente que obra en los archivos de ODAPAZ relativo a la toma de agua No. 0030780A, a la que hace referencia el Director General del organismo en el oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019; la información la requiero a través del portal SAIMEX.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00117/OASZUMPANG/IP/2019.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

Se realizó la solicitud de información 0017/OA SZUMPANG/IP/2019 al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango una vez transcurrido el término marcado por ley que es de 15 días y hasta la fecha han transcurrido 25 días y no se ha atendido la solicitud, por tal motivo requiero se establezcan los motivos y fundamento por los que la autoridad ha sido omisa (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La autoridad responsable ha sido omisa de entregar la información, en el término señalado por la Ley

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07596/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El uno de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Requerimiento de Información Adicional. El quince de noviembre del año en curso, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se requirió al Sujeto Obligado que proporcionara información con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, determinación que fue notificada a través del correo institucional de la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango el diecinueve de noviembre del año en curso.

d) Respuesta al Requerimiento de Información Adicional. El veinte de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió un archivo denominado 117. Pdf, en el cual no cumplimentó debidamente el requerimiento descrito en el inciso que antecede.

e) Segundo Requerimiento de Información Adicional. El veintisiete de noviembre del año en curso, se ordenó requerir nuevamente al Sujeto Obligado, a efecto de que precisara lo solicitado en el primer requerimiento de información adicional o en su caso remitiera la información en versión pública que le fue requerida por el Particular, determinación que fue notificada el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Informe justificado del Sujeto Obligado. De las constancias que obran en los archivos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió los dos archivos siguientes:

- **AUTOLAVADO VP MAKC.pdf:** Consistente en la versión pública mal elaborada de un contrato, tres credenciales para votar, recibo oficial de pago, carta poder, solicitud de inspección, reporte de inspección, minuta de trabajo, cinco fotografías en blanco y negro, dos comprobantes de pago, certificación de no adeudo, acta de instalación de medidor, escrito de solicitud de inspección para la apertura de un auto lavado.
- **Untitled_20191128_080931.PDF:** Consistente en el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia.

Cabe precisar que los documentos no fueron puestos a la vista del Particular, por contener visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

g) Manifestaciones del Recurrente. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó un escrito a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el cual realizó sus manifestaciones en el tenor de que el Sujeto Obligado no había dado respuesta a su solicitud de información.

h) Ampliación del plazo para resolver. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

i) Cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo. Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado la información siguiente:

1. Copia del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 expedido por el Director General de ODAPAZ el 24 de Junio de 2019.
2. Copia del oficio solicitud al cual le recayó la respuesta del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019.
3. Copia total del expediente que obra en los archivos de ODAPAZ relativo a la toma de agua del número indicado en la solicitud, a la que hace referencia el Director General del organismo en el oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó el Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00117/OASZUMPANG/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios -la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información-.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Copia del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 expedido por el Director General de ODAPAZ el 24 de Junio de 2019.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Copia del oficio solicitud al cual le recayó la respuesta del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019.
3. Copia total del expediente que obra en los archivos de ODAPAZ relativo a la toma de agua No. 0030780A, a la que hace referencia el Director General del organismo en el oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019

Es preciso indicar que los agravios del Particular consistieron en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango no registró respuesta o prórroga a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veintiuno de agosto de la presente anualidad** y feneció el **diez de septiembre del mismo año**; lo anterior, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis y siete de julio de la presente anualidad; al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, para notificar alguna de las dos situaciones; incluso a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda las solicitudes de información.

Ahora bien, este Instituto procede a analizar los requerimientos del Particular en la solicitud de acceso a la información, relativo consistente en lo siguiente:

1. Copia del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 expedido por el Director General de ODAPAZ el 24 de Junio de 2019.
2. Copia del oficio solicitud al cual le recayó la respuesta del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019.
3. Copia total del expediente que obra en los archivos de ODAPAZ relativo a la toma de agua indicada en la solicitud, a la que hace referencia el Director General del organismo en el oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019

Al respecto, resulta necesario precisar que toda vez que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, no se tenía certeza respecto a la naturaleza de los documentos requeridos; por lo que en fecha quince de noviembre del año en curso se formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que entre otras cosas,

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

enlistara los documentos que contiene el expediente relativo a la toma de agua No. 0030780A; así el veinte siguiente el Sujeto Obligado remitió un documento en el que refería los documentos que contiene el citado expediente, tal y como se muestra a continuación:

**LIC. SAHYRA RODRÍGUEZ GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL O.D.A.P.A.Z.**

PRESENTE:

En respuesta a la solicitud de información referente al Recurso de Revisión 07596/INFOEM7/IP/RR/2019, en relación al expediente de la toma de agua con número de cuenta 0030780A a la que hace referencia el Director General del Organismo Público Descentralizado Para La Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, en el oficio ODAPAZ/DC/105/2019, le enlisto cada uno de los documentos que obran dentro del archivo de este organismo operador:

Copia del contrato
Copia del ine del titular de la vivienda
Copia del predio
Facturas de los pagos correspondientes
Certificado de no adeudo
Carta poder
Copia del ine del apoderado
Solicitud de inspección
Inspección de la toma
Pago de derivación
Pago de aparato medidor
Acta de instalación de medidor

Como se advierte de lo anterior, no es posible identificar de manera clara si el expediente consiste en información pública por tratarse de un tema de interés público; si este forma para de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o el marco normativo que dé atribuciones al Sujeto Obligado para su integración y atención.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, el veintisiete de noviembre del año en curso, se realizó un segundo requerimiento, a efecto de que proporcionara más información al respecto, por lo que en la misma fecha el Sujeto Obligado remitió los documentos solicitados consistentes en el oficio ODAPAZ/DC/105/2019, solicitud de inspección y los documentos que contiene el expediente de la toma de agua solicitada, así como el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprobó la clasificación de los datos personales confidenciales.

Cabe precisar que, el Sujeto Obligado proporcionó los documentos solicitados por el Particular, en los cuales pretendió realizar una versión pública de los mismos; sin embargo se observó que en los mismos se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, tales como nombre y firma de persona física.

Ahora bien, de los documentos proporcionados a través de su Informe Justificado, es dable advertir que los mismos pertenecen al expediente de una persona física que solicitó llevar a cabo un trámite de relacionado con el servicio de agua potable, de los cuales es posible advertir datos personales confidenciales, así como todos aquellos documentos relacionado como contribuyente, pues se incluyen pagos, estatus de pagos, incluidas fotografías de un bien inmueble particular y credenciales para votar con fotografía.

En ese contexto y con relación a los puntos de la solicitud de acceso a la información cabe traer a colación lo establecido por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

- I. El de agua potable y de agua en bloque;*
- II. El de drenaje y alcantarillado;*
- III. El de saneamiento;*
- IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;*
- V. El servicio de Conducción; y*
- VI. El servicio de cloración.*

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reuso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

- I. Los municipios de manera directa;*
- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;*
- III. La Comisión;*
- IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y*
- V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.*

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico y público urbano;
- II. De servicios;
- III. Industrial;
- IV. Agrícola y pecuario;
- V. Acuacultura;
- VI. Recreativo;
- VII. Conservación ecológica y ambiental; y
- VIII. Los demás que determinen las autoridades del agua.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones II a la VIII se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad y en apego a las disposiciones aplicables.

Por su parte el Bando municipal del Ayuntamiento de Zumpango 2019 refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 178.- La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Zumpango, O.D.A.P.A.Z.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La administración del O.D.A.P.A.Z., estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, quienes ejercerán las atribuciones y facultades que se les confieren, en la forma y términos precisados en su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 179.- El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, O.D.A.P.A.Z. tiene el carácter de autoridad fiscal, forma parte de la Administración Pública Municipal Descentralizada, contando con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos.

Para la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición y reutilización de aguas residuales, en el Municipio de Zumpango estará facultado para que en relación a la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta realice los actos de notificación, verificación, inspección, vigilancia y ejecución, en su caso iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por infracciones cometidas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, a su reglamento y demás normatividad aplicable, pudiendo incluso restringir el servicio en caso de falta de dos o más pagos bimestrales consecutivos hasta que se regularice el pago.

Llevar a cabo la instalación de dispositivos de medición de servicio de agua potable y drenaje a los usuarios de tipo no doméstico en el Municipio de Zumpango, en términos de lo señalado por Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. Además instrumentará las acciones necesarias a efecto de que los usuarios no domésticos, desarrolladores de conjuntos urbanos, comercios, industrias y condominios, entre otros, que descarguen aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de agua

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

residual, de conformidad con Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, este Bando, reglamentos municipales y demás normatividad aplicable.

De la normatividad anteriormente señalada se advierte que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango es competente para conocer respecto de los puntos de la solicitud realizada por el Particular.

De igual forma, se advierte que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango es una autoridad fiscal por lo que, en términos del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, está obligado a **guardar absoluta reserva o confidencialidad**, respecto de las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así, el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que se considera información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

En este orden de ideas, en términos del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar la información por secreto fiscal, se deberá acreditar que

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se trata de información tributaria, declaraciones y/o datos suministrados por los contribuyentes o aquellos obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Así, las autoridades municipales, en su carácter de autoridad fiscal, tienen la facultad de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos al cobro de contribuciones, como es el caso del impuesto por el servicio de agua potable, así como de aquella relacionada con el ejercicio de sus atribuciones de comprobación.

Dada la naturaleza de la información relacionada con el pago de contribuciones, esta no está sujeta a temporalidad alguna de clasificación y únicamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello, por lo que no procede su entrega vía una solicitud de acceso a información pública, ya que al no existir ejercicio de recursos públicos, este tipo de información no reviste un interés público, por el contrario entra dentro del aspecto privado de las personas físicas o jurídico-colectivas, pues la clasificación de la misma no se da en función del tipo de propietario sino de la naturaleza fiscal de la información.

De igual forma, los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, tal y como lo prevé la Ley de la materia, al excluir de manera clara la posibilidad de clasificar la información fiscal cuanto está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada con número 1a. CVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, página 970, de abril de 2013, Décima Época, materia administrativa, de rubro y texto siguiente:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el 'secreto fiscal'. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto."

(Énfasis añadido.)

Como se aprecia, el **secreto fiscal** consiste en la **obligación de protección absoluta** en lo concerniente **a la información tributaria del contribuyente** (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), **a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo cual, se traduce en una concreta carga -de no hacer- impuesta a la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. Por lo cual, no procede la clasificación realizada por el Sujeto Obligado para generar versiones públicas de los documentos relacionados con el pago del impuesto predial, toda vez que se trata de información de contribuyentes sobre la cual prevalece el secreto fiscal.

De acuerdo con lo expuesto y de la revisión llevada a cabo a los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, fue posible verificar que los mismos consisten en los documentos proporcionados por una persona física, relacionados con su calidad de contribuyente por el servicio de agua potable, tan es así que uno de los documentos específicamente solicitados tiene que ver con su estatus de pago y el otro con la solicitud de incorporación al régimen fiscal, el resto del expediente consiste en las documentales presentadas por el particular, que dicho sea de paso en ningún momento fue identificado por alguna de las Partes como el Recurrente.

En este orden de ideas, se advierte que el expediente consiste en los documentos proporcionados por el contribuyente a la autoridad fiscal, así como a los documentos que el Sujeto Obligado genera en atención a dicha atribución legal. Con base en lo expuesto **los documentos solicitados, mismos que obran en el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango (en su calidad de autoridad fiscal), actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, a efecto de que, proporcione a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los documentos consistentes en la copia del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 expedido por el Director General de ODAPAZ el 24 de Junio de 2019, copia del oficio solicitud al cual le recayó la respuesta del oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 y la copia total del expediente que obra en los archivos de ODAPAZ relativo a la toma de agua indicada en la solicitud, a la que hace referencia el Director General del organismo en el oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 07596/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los documentos consistentes en el oficio No. ODAPAZ/DC/105/2019 expedido por el Director General de ODAPAZ, el 24 de junio de 2019, el oficio solicitud al cual le recayó la respuesta del oficio antes señalado y el expediente relativo a la toma de agua indicada en la solicitud, relacionada con el mismo oficio, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o interponer Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07596/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07596/INFOEM/IP/RR/2019.